

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 80/2012.

Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud efectuada por el particular en las oficinas de la Unidad de Acceso referida, a través del llenado del formato proporcionado para tales efectos, recibida por dicha autoridad el ocho de mayo del año en curso.---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE SESIONARON LA RELACIÓN DE OBRA (SIC) DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES A REALIZAR EN ESTE 2012 EN EL PROGRAMA HABITAT (SIC)."

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...IV. CON FECHA 28 DE MAYO DE 2012 EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMÓ MEDIANTE DOCUMENTO CON ASUNTO: ATENDIENDO... TENGO A BIEN ADJUNTARLE EL ACTA DE CABILDO DE LA SESIÓN ORDINARIA CON FECHA TRECE DE FEBRERO DEL (SIC) 2012 DONDE SE PRESENTA LA RELACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA A REALIZAR ESTE 2012, LA RELACIÓN DE OBRAS DE DESARROLLO SOCIAL SE PRESENTARÁ EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE CABILDO DEBIDO A QUE SE OMITIÓ EN LA SESIÓN PASADA, POR LO QUE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 80/2012.

**TERMINANDO EL TRÁMITE SE PONE A COMPLETA DISPOSICIÓN DEL
CIUDADANO...**

CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE
MENCIONA... SE OBSERVA QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN
RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA
PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA...**

RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA
INFORMACIÓN... SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL
SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TICUL... EL 31 DE MAYO DEL (SIC) 2012.**

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año que acontece, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra
la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

**“QUE CON (SIC) FECHA 08 DE MAYO DEL 2012 SE ACUDIÓ A LA
UMAIP DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL PARA SOLICITAR LA
SIGUIENTE INFORMACIÓN: “...”. MISA (SIC) QUE VENCÍÓ SU
PLAZO PARA RESPONDER DICHA SOLICITUD POR LO QUE SE
CONSIDERA NEGATIVA FICTA.”**

CUARTO.- Por acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, se acordó tener
por presentado al C. [REDACTED] con su escrito
de fecha cuatro del propio mes y año, y un anexo, remitidos a este Instituto en
misma fecha, a través de los cuales interpuso Recurso de Inconformidad;
asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el

artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, párrafo segundo, fracción IV de la Ley invocada, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas once y veintidós de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad responsable y al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número **INAIP/CG/ST/468/2012** de fecha veintiuno de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias presentadas ante ese Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de las cuales rindió su Informe Justificado con relación al medio de impugnación que nos concierne.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que cursa, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, de las cuales se desprendió que la Unidad de Acceso recurrida, envió su informe justificado con relación al medio de impugnación que nos atañe; asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha cinco de julio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 141 del Diario Oficial del Gobierno

del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 150 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente próximo anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que a su juicio se configuró el día treinta de mayo de dos mil doce, recaída a la solicitud efectuada por el ciudadano, presentada en las oficinas de la referida Unidad de Acceso a través del formato proporcionado, y recibida por la citada autoridad el ocho de mayo de dos mil doce.

Al respecto, de las constancias adjuntas al Informe Justificativo de fecha nueve de junio del año que transcurre que rindió la recurrida, se desprendió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado; es decir, la negativa ficta argüida por el ciudadano, pues de dichas documentales se observa que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Unidad de Acceso compelida emitió resolución.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA



ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”



SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por el impetrante, recaída a la solicitud efectuada por el ciudadano mediante el formato proporcionado por dicha Unidad de Acceso, recibida por la citada autoridad el ocho de mayo de dos mil doce o, si por el contrario, la recurrida consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

De las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se advierte la constancia relativa a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, con la que puede inferirse que la recurrida pretende acreditar que emitió la determinación expresa correspondiente, para que de conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral 45 de la Ley de la Materia, que establece que en el caso de la negativa ficta el recurso de inconformidad podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso no haya dictado la resolución expresa correspondiente, se determine la improcedencia del Medio de Impugnación intentado.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto

positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este tenor, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad pretendió negar su existencia con las constancias adjuntas al Informe Justificado que rindió.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE

JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando la autoridad pretendió acreditar con la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), haber dado respuesta a la solicitud formulada por el particular en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante el llenado del formato proporcionado por dicha Unidad, recibida por ésta el día ocho de mayo del año en curso, se desprende que no lo justificó, tal y como se demostrará a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, III y IV, y Tercero Transitorio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS



TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

**CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS
ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."**

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE

HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARO E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTES: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 80/2012.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALS ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO.”

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso, determina:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- RECIBIR Y DESPACHAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

III.- ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

IV.- AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN EL LLENADO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LAS ENTIDADES QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITAN;

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA. EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA

LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

...

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO. ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA...

..."



De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: **1) implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, 2) materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para qué la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y 3) patentizar que los mecanismos de acceso a la información sean gratuitos, sencillos y expeditos, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental.**
- Las finalidades que se pretenden alcanzar con la implementación y uso de los sistemas electrónicos de acceso a la información, previamente mencionados en el punto que precede, **no eximen la posibilidad para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a la información a través de vías distintas, como el llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito, y por ende no exenta a la autoridad de tramitar las solicitudes de la forma en que hayan sido presentadas, en virtud que todas las vías mencionadas se encuentran contempladas de forma expresa en la ley como medios para solicitar acceso a la información, en razón que los ciudadanos en lo que atañe al uso de los sistemas electrónicos de solicitudes, precisan contar con internet, que constituye la tecnología necesaria para el acceso y funcionamiento a dichos sistemas, con la cual**

no cuenta toda la población mexicana, lo que conlleva a dilucidar que ante dicha circunstancia los sistemas citados fueron irimplementados para ser utilizados en la medida en que los particulares acceden a este tipo de instrumento de comunicación, y por ende, la existencia de los mismos, no excusa a las Unidades de Acceso, para dejar de considerar y desatender el trámite de las otras formas en que les son presentadas las solicitudes de acceso a la información.

- Que el procedimiento que las Unidades de Acceso deben seguir para dar trámite a las solicitudes que reciban, contempla: 1), requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate, 2) recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma, y 3) emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular lo solicitado o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular; procedimiento de mérito del cual se desprende que invariablemente debe efectuarse no solo atendiendo a los términos en que la información es requerida, incluida la modalidad en que fue peticionada la misma, sino también **la forma en que la solicitud fue realizada**, lo cual se corrobora en el cuerpo de los requerimientos que al efecto despliegue, así como en el de la resolución correspondiente que emita, en donde es posible vislumbrar los señalamientos a cerca de la descripción de la solicitud (**fecha, descripción de lo peticionado, el medio a través del cual fue efectuada; a saber: a través del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, mismos que, por disposición expresa se encuentran constreñidos a auxiliar en su llenado a los ciudadanos, por comparecencia, por escrito libre o por vía electrónica en cuyo caso se indicará el folio correspondiente**), a la que se da trámite y por ende a la que recae y corresponde la resolución emitida al respecto.

De lo anterior se desprende que, la implementación de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, los cuales precisan contar con internet, que constituye la tecnología necesaria para su acceso y funcionamiento, con el cual sólo cuenta un sector de la población mexicana, no implicó la desaparición de los otros medios previstos

expresamente en la norma, que al igual que los citados sistemas, resultan ser aquellos entre los cuales los particulares pueden optar para realizar solicitudes de acceso, siendo éstos los siguientes: llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso a la Información, por comparecencia o escrito libre.

Así también, se colige la obligación de las Unidades de Acceso para tramitar las solicitudes que reciban acorde al procedimiento establecido en la Ley de la materia, conforme a la vía mediante la cual les sean presentadas las mismas, pudiendo ser dichos medios los siguientes: **llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito**, por lo que si el ciudadano optó por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que el trámite y la respuesta correspondiente deberá efectuarse a través de la misma vía, lo que conlleva a que la notificación sea de igual manera; es decir, a través de dicho medio, mientras que en el supuesto que el particular hubiera realizado su solicitud en las oficinas de la Unidad de Acceso mediante el llenado del formato que para tales efectos le sea proporcionado, el trámite y respuesta que se efectúen deberá ser de la misma manera, lo que implica que la resolución que se emita al respecto se haga del conocimiento del ciudadano por notificación personal, o bien, por estrados, en el supuesto de no haber sido señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

En este orden de ideas, se infiere que en el presente asunto, la autoridad no logró acreditar la inexistencia del acto reclamado, toda vez que la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año que transcorre que emitió a fin de dejar sin efectos la negativa ficta argüida por el recurrente, hace alusión a la solicitud realizada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha ocho de mayo de dos mil doce, marcada con el número de folio 1082512, y no a la que en el asunto que nos ocupa recae la negativa ficta impugnada, misma que el particular realizó en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del llenado del formato proporcionado para tales efectos, recibida por dicha autoridad el ocho de mayo del año en curso; por lo tanto, se desprende que sendas solicitudes a pesar de contar con elementos idénticos como la fecha y descripción de lo requerido, difieren en cuanto a la vía a través de la cual se realizaron, y por ende

representan dos formas distintas de ejercer el derecho de acceso a la información, de las cuales la segunda de las solicitudes mencionadas, en virtud de ser aquella en la que recayó la negativa ficta que se combate, es a la que en todo caso debió corresponder y aludir la resolución citada.

A mayor abundamiento se desprende que el particular realizó su solicitud en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de forma personal mediante el llenado del formato que le fue suministrado, y no por medio del sistema electrónico denominado Sistema de Acceso a la Información (SAI), por lo que la forma de solventar el trámite y la respuesta correspondiente, implicó que la resolución que se emitiera al respecto se hiciera del conocimiento del ciudadano por notificación personal, o bien, por estrados en el supuesto de no haber sido señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y no con la emisión de la determinación y notificación mediante el Sistema aludido; por lo tanto, se infiere que la recurrida no garantizó al ciudadano el acceso a la información a través de la vía en que éste optó para ejercerlo, y por ende tampoco patentizó que el particular tuviera a su alcance la información peticionada, o conociera la respuesta recaída a su solicitud de acceso, pues éste pudo no haber contado con el internet que constituye la tecnología necesaria para acceder al sistema en cuestión, para conocer la información requerida o la respuesta propinada al respecto, máxime que la determinación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, con la que se pretendió respaldar la existencia de la resolución expresa que recayese a la negativa ficta impugnada, hizo referencia a una solicitud de acceso formulada por el particular de forma distinta a la efectuada por llenado del formato correspondiente; a saber, la realizada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), misma que no recae a la negativa ficta que se combate a través del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, se concluye que dicha figura sí se configuró.

SÉPTIMO. Finalmente, si bien con motivo de lo establecido en el segmento que antecede, no debería procederse al estudio de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en razón de no corresponder al acto reclamado por el impetrante, lo cierto es que al advertirse cuestiones íntimamente vinculadas con el cumplimiento de la presente definitiva, tales como la declaración de inexistencia de una parte de la información requerida, y el suministro de la restante, de

conformidad al artículo 17 Constitucional que patentiza la expedites, esto es, el principio de economía procesal, se procederá al análisis de la información proporcionada, y la declaración de inexistencia referida.

En virtud que la información peticionada versa en actas de cabildo, resulta indispensable establecer la naturaleza de dicha información, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarla, y por ello se procederá a efectuar una breve explicación sobre la organización de la figura del Ayuntamiento, para lo cual se citará la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES,

QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

Con todo se colige que el Ayuntamiento, en la especie el de Ticul, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado una sesión de cabildo que hubiera sesionado la relación de obras del programa hábitat de infraestructura, así como las

sociales a realizar en el dos mil doce, ésta debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

De igual forma, cabe considerar que dicha información es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

Finalmente, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de dicha acta, permitiría conocer al inconforme el listado de las obras del programa hábitat de infraestructura y sociales, que se sesionaron realizar en el dos mil doce en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas

en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto."

Ahora, de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se observa que esta remitió las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio marcado con el número 1005-A/PRESIDENCIA/2012, de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, a través del cual el Secretario Municipal de Ticul, Yucatán, arguyó sustancialmente lo siguiente: *"En referencia a la solicitud sobre la copia del Acta donde se sesionó la relación de obras de Desarrollo Social del 2012, tengo en (sic) bien notificarle que dichas obras debieron de ser aplicadas en la sesión ordinaria No.2 del día 13 de Febrero de 2012 conjuntamente con las Obras de Infraestructura, puesto que fueron presentadas mas no integradas en esta, por consiguiente fueron omitidas por situaciones adversas, no intencionales. A manera de corrección, se procederá a integrar en la siguiente sesión a celebrar..."*
- b) Copia simple del acta de cabildo del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, marcada con el número 02/2012, de fecha trece de febrero de dos mil doce, que plasma una tabla denominada: "OBRAS TICUL 2012", integrada por tres columnas tituladas: "CLAVE", "OBRA" y "MONTO",

misma que se transcribe a continuación:

OBRAS TICUL 2012		
CLAVE	OBRA	MONTO
ODT-FISM-TIC-2012-01	AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA EN MEDIA BAJA TENSIÓN C.9 SAN SEBASTIÁN	\$48,829.39
ADD-FISM-TIC-2012-02	ALUMBRADO EN CENTRO DEPORTIVO Y CULTURAL TICUL	\$144,102.57
ODT-FISM-TIC-2012-03	BACHEO CON RESELLO DE CALLES 1	\$102,453.30
ODT-FISM-TIC-2012-04	BACHEO CON RESELLO DE CALLES 2	\$83,542.86
IR3-FISM-TIC-2012-05	PAVIMENTACIÓN DE CALLES 23 X 46 Y 44	\$500,000.00
ADD-FISM-TIC-2012-06	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETA C.23 X 46 Y 44	\$131,318.44
IR3-FISM-TIC-2012-07	PAVIMENTACIÓN DE CALLES 1 EN YOTHOLIN	\$450,000.00
ODT-FISM-TIC-2012-08	REMOZAMIENTO ESCUELA 1	\$89,000.00
ODT-FISM-TIC-2012-09	REMOZAMIENTO ESCUELA 2 PRIMARIA RAFAEL RAMÍREZ CASTAÑEDA	\$55,000.00
LP-FISM-TIC-2012-10	CONSTRUCCIÓN DE CALLES PAVIMENTADAS CORRALCHÉ PUSTUNICH	\$950,000.00
IR3-FISM-TIC-2012-11	CONSTRUCCIÓN DE CALLES PUSTUNICH	\$400,000.00
LP-SAPAMTI-2012-12	AMPLIACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN TICUL	\$4,000,000.00
IR3-FISM-TIC-2012-13	CONSTRUCCIÓN DE POZOS EN UNIDADES DE RIEGO	\$240,000.00
LP-HABITAT-089-2012-01	PAVIMENTACIÓN DE CALLES 1	\$4,008,395.00
IR3-HABITAT-089-2012-03	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS 1	\$362,296.59
IR3-HABITAT-089-2012-04	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS 2	\$375,754.09
ODT-HABITAT-089-2012-05	AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA 1	\$82,807.59
LP-HABITAT-089-2012-06	PAVIMENTACIÓN DE CALLES 3	\$1,981,490.67

LP-HABITAT-089-2012-07	PAVIMENTACIÓN DE CALLES 4	\$2,157,724.04
IR3-HABITAT-089-2012-08	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS 3	\$600,580.35
IR3-HABITAT-089-2012-09	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS 4	\$293,328.92
IR3-HABITAT-089-2012-10	AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA 2	\$350,846.13
ADD-HABITAT-089-2012-11	AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA 3	\$176,077.08
LP-HABITAT-089-2012-12	CONSTRUCCIÓN DE POZOS 1	\$509,092.00

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se deduce que el Secretario Municipal de Ticul, Yucatán, a través del oficio descrito en el inciso a), el cual de conformidad a la normatividad transcrita, resulta ser la Unidad Administrativa competente en la especie que pudiera detentar la información requerida, pues está constreñido a estar presente en todas las sesiones que celebre el cabildo, así como a realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, declaró motivadamente la inexistencia de la relación de obras de desarrollo social del programa hábitat a realizar en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, durante el año dos mil doce, toda vez que si el cabildo omitió integrar dicho listado en el acta de sesión de fecha trece de febrero del año en curso, donde indicó que debieron enunciarse, motivo por el cual se precisó que las mismas se integrarían en la siguiente sesión que el Ayuntamiento en cita celebre, es inconcuso que a la fecha de la realización de la solicitud que nos atañe, no se había llevado a cabo la sesión de cabildo en la cual se integrase el listado de las obras de desarrollo social aludidas; en otras palabras, el hecho generador no había tenido verificativo a la fecha en que el particular ejerció su derecho de acceso a la información; por lo tanto, es evidente que a la fecha de realización de la solicitud que nos ocupa; a saber: ocho de mayo del año en curso, no había sido celebrada la sesión en la cual se diera a conocer la relación de obras de desarrollo social peticionadas, y por ende se desprende que el sujeto obligado no posee el acta de sesión en sus archivos que contenga la información aludida.

Ahora, en lo que atañe al acta de sesión de cabildo que sesionó la relación de obras de infraestructura del programa hábitat a desarrollar durante el año dos mil doce en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se observa que el documento descrito con antelación en el inciso b), sí corresponde a la información referida, toda vez que

versa en el acta de sesión de cabildo marcada con el número 02/2012, de fecha trece de febrero del año que transcurre, que contienen un listado que relaciona diversas obras, de cuyas claves y descripción es posible identificar que aquellas que ostentan la palabra "HABITAT", y aluden a diversas construcciones, pavimentaciones de calles y ampliaciones de red eléctrica, son las que colman la pretensión del particular, ya que aluden a las características solicitadas (son obras de infraestructura, derivan del programa hábitat y son las que se realizarán en el citado Ayuntamiento, durante el año dos mil doce); siendo éstas en específico las ubicadas en los lugares del catorce al veinticuatro, pues las primeras localizadas del puesto primero al decimotercero si bien hacen referencia a obras de infraestructura, lo cierto es que no derivan de obras pertenecientes al programa Hábitat que indicó el ciudadano en su solicitud de acceso, sino que corresponden al Fondo de Infraestructura Social Municipal conocido por su siglas como FISM o FAISM, el cual es de explorado derecho uno de los fondos que componen al Ramo 33.

Con todo, se concluye tal y como ha quedado asentado, que la declaración de inexistencia de una parte de lo requerido resultó motivada, y a su vez que la información previamente aludida y estudiada corresponde a parte de la documentación requerida.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, **se Revoca** la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución atendiendo a la forma en la que el ciudadano optó para realizar su solicitud de acceso, la cual consistió en acudir a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para llenar el formato proporcionado por dicha Unidad, en la cual por una parte: 1) declare la inexistencia de la relación de obras de desarrollo social del programa hábitat a realizar en el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, durante el año dos mil doce, con base en la respuesta que mediante el oficio señalado en el inciso a), del considerando Séptimo, propinó el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, la cual acorde a lo previamente expuesto se encuentra motivada, y por otra 2) ordene la entrega del acta de sesión de

cabildo descrita en el inciso b) del apartado aludido, la cual de la valoración efectuada a la misma se advirtió que sí contiene la relación de obras de infraestructura del programa en comento, y que de conformidad a lo expuesto obra en los archivos de la constreñida.

- **Notifique** su determinación al ciudadano personalmente.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acreditaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 80/2012.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de agosto de dos mil doce. -----

CMAL/MABV

